



Riohacha, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-002-2017-00059-00.
proceso VERBAL presentado por JUANA TOMASA MORALES
AGUILAR Y OTROS contra LEINIKER DE JESUS BERTEL GUILLOT,
FSCR INGENIERIA SAS Y ELECTRICARIBE SA ESP.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 317-1 del Código General del Proceso, el cual reza: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Mediante auto del 21 de julio publicado en estado del 22 del mismo mes del corriente se requirió al apoderado judicial de la demandante para que realizara en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al señor LEINIKER DE JESUS BERTEL GUILLOT, advirtiéndole que el incumplimiento de lo ordenado dará lugar a aplicar lo estipulado en el artículo 317-1 inciso 2 antes transcrito.

Revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha allegado constancia de notificación del señor LEINIKER DE JESUS BERTEL GUILLOT por lo que inexorablemente se debe dar cumplimiento a la norma transcritas.

En vista de lo antes dicho esta agencia judicial,

RESUELVE,

1. Detretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y condénese en costas al demandante.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58dcd0b3832091a21ee79be72bab9fc978d42074afad934ea8f2e2f
9bdbd86f9**

Documento generado en 09/09/2021 09:36:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**